

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 112

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00013-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARÍA LOAIZA RUIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ref. Auto fija fecha para audiencia de conciliación
(Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió la sentencia No. 223 del 14 de diciembre de 2015, la cual condenó a la entidad demandada a pagar la prima de servicios a favor de la demandante, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Palmira, por lo que se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes 22 de abril de 2016, a las 10:00 a.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

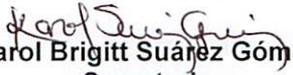
Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 de fecha
16 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.115

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-0008-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO GARCIA CIFUENTES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo:

Se observa que en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se estableció que la cuantía se estima de la siguiente manera: "Para efectos de la estimación de la cuantía se parte de la base de la mesada pensional a la que tiene derecho mi poderdante, sería aproximadamente hasta la fecha de presentación de la demanda mas de cuenta y cincuenta y cinco millones de pesos (55.000.000)"

"Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de \$ 65.000.000.00 m/cte."

Al respecto, el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la competencia por razón de la cuantía lo siguiente:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Observa el Despacho que el monto de \$65.000.000 relacionado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se determinó sin llevarse a cabo la liquidación de las prestaciones reclamadas desde el año en que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, tal y como lo indica el artículo anteriormente relacionado. Es así como deberá indicarse de donde proviene este valor, tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios para llevarse a cabo la notificación a las partes. Igualmente, debe aportarse un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1) INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2) RECONOCER personería a la abogada LIDA VARON GARZÓN identificado con la C.C. No. 28.613.855, portadora de la tarjeta profesional No.193.024 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
021 de fecha **16 FEB 2016** se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria